

**Resolución de la
Corte Interamericana de Derechos Humanos***

de 20 de noviembre de 2009

**Caso Trabajadores Cesados del Congreso
(Aguado Alfaro y otros) vs. Perú**

Supervisión de Cumplimiento de Sentencia

Visto:

1. La Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas (en adelante "la Sentencia") dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte", "la Corte Interamericana" o "el Tribunal") el 24 de noviembre de 2006 en el caso Trabajadores Cesados del Congreso vs. Perú, mediante la cual dispuso que el Estado del Perú (en adelante "el Estado" o "Perú") debe:

[...]

4. [...] garantizar a las 257 víctimas enunciadas en el Anexo de la [...] Sentencia el acceso a un recurso sencillo, rápido y eficaz, para lo cual deberá constituir a la mayor brevedad un órgano independiente e imparcial que cuente con facultades para decidir en forma vinculante y definitiva si esas personas fueron cesadas regular y justificadamente del Congreso de la República o, en caso contrario, que así lo determine y fije las consecuencias jurídicas correspondientes, inclusive, en su caso, las compensaciones debidas en función de las circunstancias específicas de cada una de esas personas, en los términos de los párrafos 148, 149 y 155 de [la] Sentencia. Las decisiones finales del órgano que se cree para dichos efectos deberán adoptarse dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación de la [...] Sentencia [;]

5. [...] pagar, dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación de la [...] Sentencia, la cantidad fijada en el párrafo 151 de la [...] Sentencia, a favor de las 257 víctimas cuyos nombres se encuentran en el Anexo de la [...] Sentencia, por concepto de daño inmaterial, en los términos de los párrafos 156 y 158 a 161 del [...] fallo [, y]

6. [...] pagar, dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación de la [...] Sentencia, las cantidades fijadas en el párrafo 154, por concepto de costas, en los términos de los párrafos 157 a 161 de la [...] Sentencia.

[...]

2. La solicitud de interpretación de la Sentencia, presentada por uno de los representantes de las víctimas, y declarada inadmisibles por la Corte Interamericana el 30 de

* El Juez Diego García-Sayán se excusó de participar en la supervisión del cumplimiento de la Sentencia dictada en el presente caso. El Juez Leonardo A. Franco informó a la Corte que, por motivos de fuerza mayor, no podía participar en la deliberación y firma de la presente Resolución.

noviembre de 2007, por no adecuarse a lo previsto en los artículos 67 de la Convención y 29.3 y 59 del Reglamento del Tribunal entonces vigente¹.

3. El primer y segundo informe presentados por el Estado el 14 de enero y 7 de noviembre de 2008, sobre el cumplimiento de la Sentencia, así como las observaciones a los referidos informes estatales de los intervinientes comunes de 24 de enero y 27 de noviembre de 2008 y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión” o “la Comisión Interamericana”) de 10 de marzo de 2008 y 5 de febrero de 2009.

4. El escrito de 28 de mayo de 2008, mediante el cual un grupo de víctimas, a saber, los señores Wilfredo Chino Villegas, Ricardo Callirgos Tarazona, Rubén Reyes Caballero, Manuel Quiñónez Díaz, Luis Gonzáles Panuera y señora Jackeline Magallán Galoc, nombraron como su representante legal a la señora Carolina Loayza Tamayo, manifestaron que “no h[abrían] recibido [del interviniente común ni de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos] información” y se refirieron al estado de cumplimiento de la Sentencia.

5. La nota de la Secretaría de 4 de junio de 2008, mediante la cual se informó que, en cuanto a la participación de víctimas y representantes durante la etapa de supervisión de cumplimiento de sentencia de este caso, se continuaba aplicando el artículo 23 del Reglamento de la Corte entonces vigente de la misma manera en que se aplicó en la etapa de excepciones preliminares, fondo y reparaciones de este proceso. Por consiguiente, las distintas víctimas, familiares o representantes debidamente acreditados, debían dirigirse al Tribunal a través del interviniente común de los representantes de las víctimas. A su vez, tal como había sido informado desde el inicio del presente caso, se señaló que la designación de intervinientes comunes no debe implicar una limitación al derecho de las víctimas de plantear ante la Corte sus solicitudes y argumentos, pues el propósito de dicha designación es únicamente asegurar la más eficaz tramitación del caso ante la Corte, para efectos de recepción y comunicación oficial con los distintos representantes, tomando en cuenta el principio de economía procesal. Asimismo, se estimó oportuno recordar que los intervinientes comunes deben canalizar en sus escritos las diversas posiciones y argumentos de los distintos representantes de las víctimas, aunque deban ser allegados al Tribunal en un solo escrito. En razón de lo anterior, se informó al grupo de personas que habían designado a la señora Loayza Tamayo como su representante que, en adelante, debían dirigirse al Tribunal a través de los intervinientes comunes de los representantes de las víctimas o, en su caso, a través de la Comisión Interamericana. De tal manera, por esa vez su escrito fue transmitido a las partes.

6. El escrito de 5 de junio de 2008, mediante el cual los intervinientes comunes manifestaron que la información aportada por un grupo de víctimas (*supra* Visto 4) complementa lo que ellos habían informado en las asambleas generales de víctimas del presente caso.

7. Los escritos de 24 de julio, 19 de agosto y 25 de octubre de 2008, mediante los cuales los intervinientes comunes informaron sobre “graves dificultades” que se presentaban en relación con el cumplimiento de la Sentencia y criticaron la falta de presentación de informes del Estado; los escritos de 11 de diciembre de 2008 y 3 de febrero de 2009, mediante los cuales remitieron información adicional, así como el escrito de 11 de febrero de 2009, mediante el cual remitieron las observaciones de un grupo de víctimas al segundo informe estatal (*supra* Visto 3).

8. El escrito de 22 de abril de 2009, mediante el cual el Estado remitió información sobre “el cumplimiento del punto resolutivo No. 4 de la [S]entencia” y copia de una

¹ *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros). Vs. Perú.* Solicitud de Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de Noviembre de 2007 Serie C No. 174.

resolución de la "Comisión Especial de Evaluación"; el escrito de 7 de mayo de 2009, mediante el cual los intervinientes comunes presentaron sus observaciones a dicho informe estatal y reiteraron su solicitud de que la Corte convocara una audiencia, así como las respectivas observaciones de la Comisión de 9 de mayo de 2009.

9. El escrito de 3 de junio de 2009, mediante el cual un grupo de víctimas se refirió al cumplimiento de la Sentencia, así como la nota de la Secretaría del día siguiente, mediante la cual se les reiteró lo comunicado anteriormente respecto de la participación de víctimas y representantes durante la etapa de supervisión de cumplimiento de Sentencia en este caso (*supra* Visto 5).

10. La Resolución de la Presidenta de la Corte de 8 de junio de 2009, mediante la cual decidió convocar a una audiencia privada en la sede de la Corte para el 8 de julio de 2009, con el propósito de que el Tribunal obtuviera información del Estado sobre todas las medidas de reparación ordenadas en la Sentencia y escuchara las respectivas observaciones de la Comisión Interamericana y de los intervinientes comunes.

11. El escrito de 9 de junio de 2009, mediante el cual los intervinientes comunes informaron que "el Ministerio de Economía y Finanzas [...] manifestó, en cuanto a los] requerimientos del pago ordenado por esta [...] Corte[,] que los montos a abonar en concepto de reparaciones no deberían salir de sus partidas presupuestarias."

12. El escrito de 9 de junio de 2009 de una de las víctimas, mediante el cual se refirió al cumplimiento de la Sentencia, así como la nota de la Secretaría de 18 de junio de 2009, mediante la cual se informó que el mismo no sería transmitido a las otras partes, dado que este escrito no fue dirigido a la Corte a través del interviniente común.

13. Los escritos de 24 de junio, 3, 6 y 7 de julio de 2009, mediante los cuales grupos de víctimas y uno de los representantes se refirieron al alegado incumplimiento del punto resolutivo cuarto de la Sentencia, así como las notas de la Secretaría de 2 y 7 de julio de 2009, mediante las cuales se reiteró que las distintas víctimas, familiares o representantes debidamente acreditados debían dirigirse al Tribunal a través del interviniente común o, en su caso, a través de la Comisión, pero que, por esa vez, los escritos serían transmitidos a las otras partes.

14. La audiencia celebrada el 8 de julio de 2009 durante el LXXXIII Período Ordinario de Sesiones del Tribunal en su sede², así como los documentos presentados por la Comisión y el Estado durante la audiencia.

15. La nota de la Secretaría de 15 de julio de 2009, mediante la cual, siguiendo instrucciones de la Presidenta de la Corte, se solicitó al Estado que remitiera, a más tardar el 31 de julio de 2009, la documentación que durante la audiencia informó que remitiría con posterioridad a la misma.

16. El escrito de 21 de julio de 2009, mediante el cual los intervinientes comunes presentaron observaciones posteriores a la realización de la referida audiencia.

17. La comunicación de 27 de julio de 2009, mediante la cual una de las víctimas envió copia de una resolución de 8 de mayo de 2009 dictada en el expediente N° 204-2009-

² A esta audiencia comparecieron los señores Francisco Ercilio Moura y Javier Mujica Petit, del Centro de Asesoría Laboral del Perú (CEDAL), intervinientes comunes de los representantes; por la Comisión Interamericana, la señora Lilly Ching Soto, asesora; y por el Estado, la señora Delia Muñoz Muñoz, Procuradora Pública Especializada Supranacional, el señor Rodolfo Reyna Salinas, Asesor del Presidente del Congreso de la República, el señor Edgar Chauca López, Jefe de Asesoría Jurídica del Congreso de la República, la señora Erika Ramos Arteaga, Asesora de la Procuraduría Pública Especializada Supranacional, el Embajador Moisés Tambini de Valle, Jefe de la Misión Diplomática del Perú en Costa Rica, y los señores Gustavo Lembcke y David Tejada, Ministro y Segundo Secretario de la Embajada del Perú en Costa Rica, respectivamente.

C.I.LIMA y tres notas de prensa, en relación con el cumplimiento de Sentencia, así como la nota de la Secretaría de 3 de agosto de 2009, en la que se reiteró que las distintas víctimas, familiares o representantes debidamente acreditados, deben dirigirse al Tribunal a través del interviniente común de los representantes de las víctimas, por lo que el mismo no sería transmitido a las otras partes en esa oportunidad.

18. El escrito de 31 de julio de 2009, mediante el cual el Estado remitió un informe en respuesta a lo solicitado en la nota de la Secretaría de 15 de julio de 2009 (*supra* Visto 15).

19. Los escritos de 14 y 19 de agosto de 2009, mediante los cuales los intervinientes comunes y la Comisión presentaron, respectivamente, sus observaciones al informe estatal de 31 de julio de 2009.

20. El escrito de 21 de octubre de 2009, mediante el cual los intervinientes comunes remitieron información adicional relativa al cumplimiento de la Sentencia.

21. El escrito de 18 de noviembre de 2009, mediante el cual el Estado remitió un informe relativo al cumplimiento de la Sentencia.

Considerando:

1. Que es una facultad inherente a las funciones jurisdiccionales de la Corte el supervisar el cumplimiento de sus decisiones.

2. Que el Perú es Estado Parte en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención Americana") desde el 28 de julio de 1978 y reconoció la competencia obligatoria de la Corte el 21 de enero de 1981.

3. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Convención Americana, las sentencias de la Corte deben ser prontamente cumplidas por el Estado en forma íntegra. Asimismo, el artículo 68.1 de la Convención Americana estipula que "[l]os Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes". Para ello los Estados deben asegurar la implementación a nivel interno de lo dispuesto por el Tribunal en sus decisiones³.

4. Que la obligación de cumplir lo dispuesto en las sentencias del Tribunal corresponde a un principio básico del derecho sobre la responsabilidad internacional del Estado, respaldado por la jurisprudencia internacional, según el cual los Estados deben acatar sus obligaciones convencionales internacionales de buena fe (*pacta sunt servanda*) y, como ya ha señalado esta Corte y lo dispone el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, aquéllos no pueden, por razones de orden interno, dejar de asumir la responsabilidad internacional ya establecida. Las obligaciones convencionales de los Estados Partes vinculan a todos los poderes y órganos del Estado⁴.

³ Cfr. *Caso Baena Ricardo y otros. Competencia*. Sentencia de 28 de noviembre de 2003. Serie C No. 104, párr. 60; *Caso del Caracazo Vs. Venezuela*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de septiembre de 2009, considerando tercero, y *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de septiembre de 2009, considerando tercero..

⁴ Cfr. *Responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención* (arts. 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-14/94 de 9 de diciembre de 1994. Serie A No. 14, párr. 35; *Caso del Caracazo Vs. Venezuela*, *supra* nota 3, considerando quinto, y *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú*, *supra* nota 3, considerando quinto.

5. Que los Estados Parte en la Convención deben garantizar el cumplimiento de las disposiciones convencionales y sus efectos propios (*effet utile*) en el plano de sus respectivos derechos internos. Este principio se aplica no sólo en relación con las normas sustantivas de los tratados de derechos humanos (es decir, las que contienen disposiciones sobre los derechos protegidos), sino también en relación con las normas procesales, tales como las que se refieren al cumplimiento de las decisiones de la Corte. Estas obligaciones deben ser interpretadas y aplicadas de manera que la garantía protegida sea verdaderamente práctica y eficaz, teniendo presente la naturaleza especial de los tratados de derechos humanos⁵.

*

* *

Recurso sencillo, rápido y eficaz para la determinación de derechos

6. Que en cuanto a la obligación establecida en el punto resolutivo cuarto de la Sentencia (*supra* Visto 1), se desprende de la información aportada por los intervinientes comunes y el Estado que la propuesta original que éste había hecho a los intervinientes comunes era conformar un órgano de cinco miembros: tres representantes del Estado y dos de las víctimas. Los intervinientes comunes rechazaron dicha propuesta por considerar que no se ajustaba a los criterios establecidos en la Sentencia en cuanto a la imparcialidad del órgano, por lo que propusieron una comisión de evaluación de cinco miembros, con una composición distinta: dos miembros representantes de las víctimas, dos miembros del Estado, y un quinto miembro, un Presidente, escogido de común acuerdo y con base en una terna propuesta por cada parte. El Estado y los intervinientes comunes acordaron esto último en una reunión de 26 de septiembre de 2007 y el 29 de octubre siguiente el Congreso de la República manifestó su conformidad por escrito. Dos meses después, los intervinientes designaron a los representantes de las víctimas y propusieron una terna para escoger al quinto integrante.

7. Que el 23 de noviembre de 2007 el Estado recibió una carta del señor Adolfo Fernández Saré, representante de un grupo de víctimas, en que manifestaba estar en desacuerdo con las designaciones realizadas por los intervinientes comunes y solicitaba al Ministerio de Justicia que convocara a una Asamblea General para que todos los beneficiarios eligieran a los dos representantes ante la comisión de evaluación y propuso otra terna para elegir al quinto integrante de la comisión. Alegó que la mayoría de las víctimas estaban de acuerdo con su solicitud, aunque no presentó ninguna constancia de este alegato. Otro grupo de víctimas, representados por la señora Carolina Loayza Tamayo, también expresó su disconformidad con la comisión de evaluación, señalando que la comisión no era un órgano independiente e imparcial y que, por lo tanto, no cumplía con la Sentencia de la Corte.

8. Que al recibir la carta del señor Fernández Saré, los intervinientes comunes instaron al Consejo Nacional de Derechos Humanos (en adelante "CNDH"), mediante una carta de 6 de diciembre de 2007, a decidir si la oposición del señor Fernández Saré tendría efecto sobre la ejecución de la Sentencia ya acordada por las partes. El 8 de enero de 2008 el Secretario Ejecutivo de el CNDH solicitó a los intervinientes que comprobaran que la designación de los representantes a la comisión de evaluación fue acordada por la mayoría de las víctimas, considerando que resultaba "imprescindible en opinión de [dicha] Secretaría Ejecutiva que los representantes acreditados ante la CDH arriben a un acuerdo en relación a las personas que integrarán la denominada 'comisión de evaluación'". En respuesta a lo

⁵ Cfr. *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Competencia*. Sentencia de de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 24 de septiembre de 1999, párr. 37; *Caso del Caracazo Vs. Venezuela*, *supra* nota 3, considerando sexto, y *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú*, *supra* nota 3, considerando sexto.

anterior, los intervinientes comunes habrían enviado al CNDH copia de 170 cartas poderes de víctimas del presente caso que los designaban como sus representantes en los trámites relacionados al caso. El 25 de enero de 2008 el CNDH indicó que se revisaría la validez de esos documentos para acreditar la designación de los miembros a la comisión de evaluación por parte de los intervinientes comunes. El CNDH remitió la cuestión al Director de la Oficina General de Asesoría Jurídica, quien comunicó al CNDH el 14 de febrero de 2008 que las cartas poderes, por autorizar a los representantes "para represent[ar] en las conversaciones o negociaciones y para todos los efectos que conlleve a solucionar el caso", no eran válidos para la designación de integrantes ante una comisión de evaluación dado que el caso ya se había solucionado con la Sentencia. También afirmó que consideraba que, para ser válido, sería necesario obtener un poder especial que contemplara expresamente la designación de los integrantes de la comisión de evaluación.

9. Que el proceso de selección de los miembros de la comisión de evaluación siguió adelante y, en abril de 2008, ya habían sido elegidos los cinco miembros de la comisión, incluyendo a su Presidente y quinto miembro. Asimismo, el 23 de mayo de 2008 se reunieron en la sede del CNDH cuatro de los representantes de las víctimas, en cuya acta se señala que no había un acuerdo entre los representantes sobre la designación de los integrantes de la comisión de evaluación, y que "no llegaron a conciliar sus posiciones".

10. Que, posteriormente, los intervinientes comunes y el Estado informaron acerca de la creación, mediante una Resolución Suprema de 19 de julio de 2008, de una *Comisión Especial de Evaluación* (en adelante "CEE"), conformada por cinco miembros elegidos por el Estado. Esta resolución dejó sin efecto el procedimiento que se desarrollaba hasta la fecha y otorgó un plazo de 90 días prorrogables para determinar si los trabajadores fueron cesados regular y justificadamente del Congreso de la República o, en caso contrario, fijar las consecuencias jurídicas correspondientes a los ceses, en concordancia con los términos de la Sentencia. El 24 de julio de 2008 los intervinientes comunes informaron a la Corte que consideraban que la resolución constituía un incumplimiento de la Sentencia y le solicitaron que interviniera en los eventos.

11. Que la CEE se instaló y se reunió por primera vez el 4 de agosto de 2008. Inició su trabajo con la solicitud al Congreso de la República de la remisión de los expedientes personales de las 257 víctimas, así como las piezas procesales de los expedientes administrativos y judiciales que se hubieren tramitado. Vencido el plazo de 90 días, la CEE aún no había hecho ninguna determinación sobre los ceses de las víctimas, por lo que mediante la Resolución Ministerial No. 0646-2008-JUS de 4 de diciembre de 2008, el Estado prorrogó el plazo otorgado a la CEE por 90 días hábiles más. Expresando su disconformidad, los intervinientes comunes solicitaron a la Corte que convocara a una audiencia al respecto.

12. Que mediante una carta de 2 de abril de 2009 el Presidente de la CEE convocó a los intervinientes comunes a una reunión con los miembros de la CEE, que se llevaría a cabo el 8 de abril de 2009, para "brindarle[s] la oportunidad de dar a conocer sus observaciones y consideraciones en relación a los ceses colectivos". Según la referida carta, durante la reunión se otorgaría un lapso de quince minutos a los intervinientes comunes para presentar sus observaciones. Los intervinientes comunes expresaron su disconformidad con la creación y procedimiento de la CEE, por estimar que dicho órgano no cumplía con la Sentencia, y manifestaron que dada la falta de notificación oportuna no podrían asistir a la reunión.

13. Que el 16 de abril de 2009 la CEE emitió una resolución, mediante la cual resolvió declarar de forma definitiva y vinculante que las 257 víctimas comprendidas en la Sentencia de la Corte fueron cesadas irregular e injustificadamente del Congreso de la República. En esa resolución, la CEE evaluó varios medios de reparación: consideró que "no es fácticamente posible que todos o algunos de los ex trabajadores cesados irregularmente

puedan ser reincorporados a una plaza en el Congreso de la República" por varios motivos, entre ellos el hecho de que el Congreso actual es unicameral, en contraste con el Congreso bicameral existente al momento de los ceses, así como la incertidumbre de la disponibilidad de presupuesto del Congreso y de plazas vacantes en el mismo. También consideró y descartó las opciones de una pensión de jubilación adelantada y la reconversión laboral, la primera porque "sería necesario efectuar determinadas modificaciones legislativas, lo cual excede las competencias de esta Comisión Especial", y la segunda porque "la implementación de [...] programas de capacitación dependen de la suscripción de convenios con Universidades o Institutos, lo cual por una cuestión de celeridad, no resulta adecuado para efectos de una debida compensación rápida y eficaz". Por ende, la CEE determinó en su resolución que correspondía a cada víctima una compensación económica de dos remuneraciones mínimas vitales vigentes en la fecha de dicha resolución por cada año completo de servicio, disponiendo que en ningún caso la remuneración sería menor a lo correspondiente a tres años de servicio. Este monto "se ha acordado tomando como referencia recientes normas que compensan ceses irregulares producidos en la década del noventa [...] atendiendo las particularidades del tiempo de servicios de los trabajadores cesados en el Congreso de la República". En la misma resolución, la CEE señaló un plazo de 15 días para que el Consejo de Defensa Jurídica del Estado designara la entidad que ejecutaría el pago y fijó un plazo de 90 días hábiles improrrogables a esa entidad para cumplir con el pago de las compensaciones.

14. Que los intervinientes comunes manifestaron que la creación de una CEE y el nombramiento de sus miembros fueron realizados unilateralmente, sin consultarles. Asimismo, expresaron su disconformidad con la resolución de la CEE por considerar, *inter alia*, que la misma estaba integrada totalmente por personas de la confianza del Estado; que la decisión que adoptó la CEE fue realizada fuera del plazo establecido por la Corte; que la CEE no escuchó a ninguna de las 257 víctimas; y que el Estado no estableció un mecanismo específico que debía brindar a las víctimas asesoría legal competente de forma gratuita. Además, señalaron que las compensaciones no fueron establecidas en función de las circunstancias específicas de cada una de las personas; que la compensación ordenada por la CEE no es adecuada, y tampoco está fundada en el derecho interno aplicable; y que esa indemnización es la misma que fue propuesta por el Estado durante la audiencia pública realizada en la etapa de fondo de este caso, la que ya había sido rechazada por la Corte. Asimismo, manifestaron que la resolución no repone a las víctimas en los puestos de trabajo que ocupaban antes del cese irregular e injustificado ni en ningún otro puesto de trabajo en el Congreso o en la administración pública; no instruye la reposición de los haberes dejados de percibir; y no instruye que se les abone una indemnización para reparar el cese irregular e injustificado.

15. Que la Comisión indicó que el plazo para que el primer órgano creado emitiera una decisión final, que era de un año, había vencido y que el Estado no había cumplido con la Sentencia en este sentido. Advirtió también que el Estado no había ofrecido un mecanismo que brinde a las víctimas asesoría legal competente de forma gratuita. Luego, la Comisión expresó su preocupación en cuanto a la CEE y el abandono súbito de la comisión inicialmente creada por consenso, y sostuvo que no habían sido aportados elementos que permitieran evaluar si la CEE es un órgano independiente e imparcial. Además, la Comisión notó que no se habían verificado progresos sustantivos en el actuar de la CEE y que no existía un grado de cumplimiento satisfactorio respecto de las medidas adoptadas, de las garantías que deben existir en el proceso y de su efectividad.

16. Que a raíz de los hechos arriba señalados, la Corte convocó a las partes a una audiencia privada de supervisión de cumplimiento de la Sentencia, que se realizó el día 8 de julio de 2009 en su sede (*supra* Visto 14).

17. Que esta Corte observa que, luego de haber consensuado con los intervinientes

comunes la creación de un órgano, el Estado no continuó con ese mecanismo y estableció mediante una Resolución Suprema la CEE, con el fin de dar cumplimiento al punto resolutive cuarto de la Sentencia. Si bien hubo un desacuerdo entre los representantes de las víctimas acerca de la integración de esa primera comisión, el Estado no ha explicado satisfactoriamente la razón por la cual se descontinuó un procedimiento que se había instaurado por consenso. A su vez, ciertamente el punto resolutive cuarto de la Sentencia no dispone que la conformación de ese órgano debía realizarse de común acuerdo con las víctimas o sus representantes. Según esa disposición, para proveer a las 257 víctimas el acceso a un recurso sencillo, rápido y eficaz como forma de reparación, el Estado debía constituir un órgano con las características que a continuación la Corte analizará:

A. Órgano independiente e imparcial que cuente con las facultades para decidir en forma vinculante y definitiva si esas personas fueron cesadas regular y justificadamente del Congreso de la República o, en caso contrario, que así lo determine

18. Que según la Resolución Suprema de 19 de julio de 2008 que crea la CEE (*supra* Considerando 10), ésta tiene la facultad de “decidir en forma vinculante y definitiva” si las personas fueron cesadas regular y justificadamente y de fijar las consecuencias jurídicas correspondientes.

19. Que el Estado alegó que la CEE cumple con los requisitos de la Sentencia en cuanto al establecimiento de un “órgano independiente e imparcial.” Según el Estado, el Ministerio de Justicia interpretó el texto de la Sentencia en el sentido de que el Estado no tenía “la obligación de crear un tribunal arbitral, sino que era potestad del Estado determinar el organismo que tuviese a su cargo la interpretación y la ejecución de la Sentencia.” El Estado sostuvo que la CEE fue independiente en el sentido de que sólo recibió apoyo logístico y secretarial del Ministerio de Justicia, aparte de lo cual contaba con una libertad total en el proceso de hacer sus determinaciones sobre los ceses y sus consecuencias jurídicas. En cuanto a la imparcialidad del órgano, el Estado destacó que los integrantes de la CEE eran “cinco prestigiosos miembros del foro del derecho nacional, los cuales son personas y profesionales de reconocida solvencia ética y moral”, alegando que cada uno contaba con la característica de imparcialidad. También notó que los cinco integrantes desarrollaron sus funciones de forma gratuita.

20. Que los intervinientes comunes alegaron que la CEE carece de la característica de independencia que requiere la Sentencia, porque el Estado —a través de la conformación de la CEE— abandonó la comisión de evaluación, la cual era producto de un proceso de negociación de más de un año y del común acuerdo de las víctimas y el Estado. Alegaron que la CEE, “al estar integrada completamente por personeros designados exclusivamente por el Estado [,] que fue vencido en el proceso que dio origen a la [Sentencia], [...] pone en entredicho la imparcialidad e independencia que la Corte exigió”. Por su parte, un grupo de víctimas sostuvo que la CEE no cumple con la Sentencia por no “super[ar] las deficiencias constitucionales y convencionales de los procesos judiciales efectuados en la Quinta Sala y Tribunal Constitucional, deficiencias que [...] se constata en la falta de imparcialidad e independencia de sus integrantes”.

21. Que otro grupo de víctimas, a través de su representante, alegó que según la normativa interna sobre la ejecución de sentencias supranacionales, en particular la Ley 27775, el órgano competente para ejecutar la Sentencia es la Sala en que se agotó la jurisdicción interna —es decir, la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Lima en el presente caso—, que dispuso la ejecución por el juez que conoció el proceso previo, el cual

sería el juez a cargo del 28° Juzgado Civil de Lima. Por lo tanto, estimaron que la creación de cualquiera comisión por parte del Poder Legislativo es inválida.

22. Que otros representantes de las víctimas alegaron que para ser un órgano independiente e imparcial, y para que cuente con facultades vinculantes y definitivas, el órgano que el Estado debe establecer para cumplir con el punto resolutivo cuarto tendría que ser un órgano del Poder Judicial, es decir, un órgano jurisdiccional o arbitral. Esto sería conforme con los artículos 139.1 y 139.2 de la Constitución Política del Perú, que establecen que el Poder Judicial representa “la unidad y exclusividad de la función jurisdiccional” y que “no hay proceso judicial por comisión o delegación”. Además, sostuvieron que la CEE, al no ser órgano preestablecido por la ley, viola el artículo 8 de la Convención Americana. Estimaron que, de lo contrario, la creación del órgano es solamente un acto administrativo que puede ser cuestionado en sede judicial, “careciendo en consecuencia de la obligatoriedad y de carácter definitivo que exige la [Sentencia]”. También advirtieron que, durante la tramitación del caso, el Estado propuso un compromiso de conformar una comisión multisectorial que revise los respectivos ceses y que se otorguen los beneficios, siguiendo los lineamientos establecidos en las normas legales que establecían la revisión de los ceses colectivos, pero que este Tribunal decidió disponer la creación de un órgano independiente e imparcial para revisar los ceses; es decir, que no aceptó una propuesta muy similar a la que el Estado terminó implementando.

23. Que la Comisión manifestó que el acceso a un recurso sencillo, rápido y eficaz conlleva la necesidad de algunas garantías que deben estar presentes no solamente en cuanto a procesos judiciales sino también a actos administrativos, según la propia jurisprudencia de la Corte. Asimismo, la Comisión observó que, cuando se informó en diciembre de 2008 que se había conformado la CEE, no recibió información sobre cómo dicha comisión se adecuaría a los requisitos de independencia y de imparcialidad, a pesar de haberlo solicitado. Agregó que no existía un grado de cumplimiento satisfactorio respecto de las medidas adoptadas, de las garantías que deben existir en el proceso y de su efectividad.

24. Que la Corte observa que el órgano que debía crear el Estado para cumplir con lo establecido en el punto resolutivo cuarto de la referida Sentencia debía cumplir con las características de imparcialidad e independencia que deben regir a todo órgano encargado de determinar derechos y obligaciones de las personas. En este sentido, el Tribunal ya ha establecido que dichas características no solo deben corresponder a los órganos jurisdiccionales, sino que las disposiciones del artículo 8.1 de la Convención se aplican también a las decisiones de órganos administrativos, “deb[iendo éstos] cumplir con aquellas garantías destinadas a asegurar que la decisión no sea arbitraria”⁶.

25. Que aún habiendo reconocido la relación existente entre las garantías de independencia e imparcialidad, este Tribunal ha señalado que cada garantía tiene un contenido jurídico propio, por lo cual corresponde analizar si han sido observadas en la conformación de la CEE y el procedimiento llevado a cabo para llegar a la decisión vinculante y definitiva.

26. Que esta Corte ya ha establecido que el principio de independencia constituye uno de los pilares básicos de las garantías del debido proceso, que debe ser respetado en todas las áreas del procedimiento y ante todas las instancias procesales en que se decide sobre los derechos de la persona⁷. Para garantizar que el órgano creado por el Estado cumpla con la

⁶ Cfr. *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 119, y *Caso Escher y otros Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 6 de julio de 2009, párr. 208.

⁷ Cfr. *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197, párrs. 67 y 68, y *Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo*

garantía de independencia, este debía contar con un adecuado proceso de nombramiento de sus integrantes, de modo tal que se garantizara que la decisión fuese tomada libre de toda injerencia o presión política⁸. Asimismo, a criterio de este Tribunal los méritos y calidades de los miembros nombrados no aseguran *per se* la independencia, sino que es necesario que el nombramiento fuese realizado tomando en consideración la singularidad y especificidad de las funciones que se iban a desempeñar, y debió desarrollarse bajo parámetros de objetividad y razonabilidad⁹.

27. Que aún cuando fue solicitado al Estado información respecto al proceso de nombramiento de los miembros de la CEE, aquél remitió únicamente los *curricula vitarum* de éstos mas no proporcionó detalles sobre el proceso que llevó a su nombramiento. Asimismo, la Resolución Suprema N° 118-2008-JUS no especifica las razones del nombramiento de estas personas. A la luz de la información proporcionada por las partes, el Tribunal advierte que no han sido aportados elementos que demuestren que el proceso por el cual se nombró a los cinco miembros de la CEE haya sido realizado de conformidad con los parámetros establecidos anteriormente. En razón de ello, la Corte estima que no se garantizó la independencia del órgano creado.

28. Que por su parte, la imparcialidad exige que el juez o el funcionario que va a ejercer funciones eminentemente jurisdiccionales se aproxime a los hechos de la causa careciendo, de manera subjetiva, de todo prejuicio y, asimismo, ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto de la ausencia de imparcialidad¹⁰. El Estado debió haber otorgado a las 257 víctimas un mecanismo o recurso que les permitiera, en caso de considerarlo necesario, solicitar que la imparcialidad de los miembros del órgano decisor fuera revisada¹¹. No obstante, tampoco consta que las víctimas o sus representantes intentaran algún recurso o solicitud en ese sentido. El Tribunal encuentra que no han sido aportados elementos que evidencien la falta de imparcialidad de los miembros de la CEE.

29. Que como ya fue mencionado, el 16 de abril de 2009 la CEE emitió una resolución en la que declaró de forma definitiva y vinculante que las 257 víctimas comprendidas en la Sentencia de la Corte fueron cesadas irregular e injustificadamente del Congreso de la República del Perú. Posteriormente, el Estado informó que a través de sus órganos judiciales ha convalidado la referida decisión de la CEE. Si bien dicha resolución ha sido refrendada a nivel interno, el Tribunal observa que se encuentra pendiente la determinación de las consecuencias jurídicas correspondientes y, en su caso, las compensaciones debidas a cada una de las víctimas.

B. Órgano con facultad para fijar las consecuencias jurídicas correspondientes y, en su caso, determinar las compensaciones debidas en función de las circunstancias específicas de cada una de esas personas

Contencioso Administrativo) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 55.

⁸ Cfr., *mutatis mutandi*, *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela*, supra nota 10, párrs. 71 a 74, y *Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela*, supra nota 10, párr. 138.

⁹ Cfr. *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela*, supra nota 10, párrs. 72 y 74.

¹⁰ Cfr. *Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela*, supra nota 10, párr. 56. Ver también, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Pullar v. the United Kingdom*, judgment of 10 June 1996, *Reports of Judgments and Decisions 1996-III*, § 30, y *Fey v. Austria*, judgment of 24 February 1993, Series A no. 255-A p. 8, § 28.

¹¹ Cfr. *Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela*, supra nota 10, párrs. 63 a 66.

30. Que el Estado alegó que, como expertos en el derecho laboral, los integrantes de la CEE revisaron los legajos personales de todas las víctimas y analizaron factores como la edad de las personas, el tiempo de servicio y los ingresos percibidos para llegar a la fórmula que se aplicaría en la determinación de la remuneración exacta debida a cada persona. También notó que la reparación no es igual para todas las víctimas, pues se calcula en función del tiempo de servicio de cada individuo. Finalmente, destacó que las víctimas tuvieron la oportunidad de hacer sus alegatos ante la CEE a través del tiempo proporcionado a los intervinientes comunes para presentar sus observaciones, pero que los intervinientes comunes no aprovecharon esta oportunidad.

31. Que los intervinientes comunes señalaron que, durante todo el proceso de la CEE, la única oportunidad que se proporcionó a las víctimas para hacer alegatos o presentar información u observaciones fue un período de quince minutos otorgado a los intervinientes comunes, que se notificó con antelación insuficiente y que se programó para pocos días antes de la emisión de la resolución final de dicho órgano. También destacaron que la compensación de dos remuneraciones mínimas vitales por cada año de servicio es única y que, como solo varía en base al tiempo de servicio de cada víctima, no se relaciona con las circunstancias específicas de cada una.

32. Que un grupo de víctimas, a través de su representante, alegó que la Corte en su Sentencia requirió que el Estado proveyera a las víctimas “un verdadero acceso a la justicia conforme a los estándares previstos en la Convención Americana”, el cual implica un debido proceso legal y que “será preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables”. De modo similar, otro grupo de víctimas sostuvo que la metodología de trabajo de la CEE no ofrece las garantías del debido proceso.

33. Que otro grupo de víctimas, a través de su representante, alegó que al convocar solamente a los intervinientes comunes para dar sus observaciones —y no a los otros representantes de las víctimas—, la CEE violó el Reglamento de este Tribunal, el cual establece que el interviniente común es un intermediario entre las víctimas y la Corte durante el proceso ante la Corte. Sostuvo que, por ende, la CEE no les brindó la oportunidad de hacer ningún alegato u observación durante su procedimiento.

34. Que la Comisión observó que el procedimiento de la CEE se tiene que analizar en el contexto de la Sentencia, en un caso que “se trajo a la Corte precisamente por un tema de garantías judiciales y protección judicial [en el que] se solicitó que las 257 víctimas tuvieran acceso a un recurso sencillo, rápido y eficaz [para...] revisar las demandas sobre la desvinculación, y que debía estar rodeado de garantías judiciales.” Según la Comisión, la Sentencia supone un debido proceso y la participación de las víctimas ante el órgano establecido, por lo que estimó que la CEE tendría que contar con garantías del debido proceso para poder cumplir con la Sentencia de este Tribunal.

35. Que en la Sentencia el Tribunal estableció que la determinación de las compensaciones debía realizarse teniendo en cuenta las circunstancias específicas de cada una de las 257 víctimas. No obstante, la Corte advierte que la CEE estableció una fórmula única para calcular la compensación que sólo varía en función de los años de servicio prestados, pero no tiene en cuenta ninguna otra circunstancia específica de cada una de las 257 víctimas. Además, la resolución de la CEE, que tendría carácter de “definitiva”, deriva la función de fijar en concreto los montos compensatorios debidos a cada una de las víctimas en un nuevo órgano aún por designarse. Es decir, que en ese sentido no es claro que la resolución tenga tal carácter de “definitiva”.

36. Que este Tribunal considera, asimismo, que para poder fijar las consecuencias jurídicas y, en su caso, determinar las compensaciones debidas en los términos antedichos, era necesario que el órgano desarrollara un procedimiento bajo las garantías del debido proceso. En este sentido, la Corte ya ha establecido que la aplicación del artículo 8.1 de la Convención no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, “sino [al] conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales” a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos¹².

37. Que uno de los elementos centrales del debido proceso es la posibilidad de que el justiciable sea oído, lo cual incluye que pueda realizar las reclamaciones que en derecho estime pertinente ante el órgano respectivo. Al respecto, la Corte nota que el procedimiento llevado a cabo ante la CEE no respetó este derecho, pues sólo fue otorgada una única instancia y oportunidad para que las víctimas presentaran “sus observaciones y consideraciones en relación a los ceses colectivos de los cuales fueron objeto los trabajadores cesados del Congreso de la República” (*supra* Considerando 12), por un espacio de 15 minutos, no en forma que se asegurara la plena representación de todos los interesados y sólo unos días antes de la decisión final. El Tribunal estima que a todas luces ese procedimiento fue insuficiente para garantizar el acceso a un recurso eficaz que reestablezca a los lesionados en el goce de sus derechos o libertades conculcados; en definitiva, para satisfacer una reparación consecuente con las violaciones declaradas.

38. Que el Estado, por otra parte, manifestó que la reparación ordenada por la CEE concuerda con los precedentes internos de otros ceses vulneratorios y las leyes que se aplicaron para repararlos. Afirmó que los criterios aplicados por la CEE son muy similares a los que se aplicaron a más de 60.000 ceses en el Estado y que, además, a las víctimas de este caso se les otorgó en la Sentencia un monto adicional para reparar los daños inmateriales. Por ende, sostuvo que la reparación ordenada por la CEE es adecuada y apropiada.

39. Que los intervinientes comunes expresaron su disconformidad con las reparaciones ordenadas por parte de la CEE y solicitaron a este Tribunal que instruya al órgano designado cuales son los parámetros de reparación previstos por violaciones de derechos dentro del Sistema Interamericano. Hicieron notar, en primer lugar, que la remuneración ordenada es menos de lo que correspondería bajo la régimen laboral de la actividad privada, al cual los trabajadores del actual Congreso de la República se encuentran sujetos, y bajo el cual trabajadores cesados de forma arbitraria tienen el derecho a cobrar, como reparación mínima, una indemnización equivalente a una remuneración y media ordinaria mensual por cada año completo de servicios, con un máximo de doce remuneraciones. Bajo esa ley actual, si el despido del trabajador se declara nulo el trabajador será repuesto en el empleo y tendrá derecho a las remuneraciones que dejó de percibir desde la fecha del despido hasta su efectiva reposición en su empleo. También advirtieron que la reparación ordenada por la CEE es menor a la que exigía la Ley de Bases de Carrera Administrativa y del Sector Público, a la cual las víctimas estaban sometidas en el momento de su cese y bajo la cual tendrían derecho a ser repuestos en sus empleos y también a una compensación económica mayor a la ordenada por la CEE. En segundo lugar, los intervinientes comunes destacaron que la compensación de dos remuneraciones mínimas como única reparación, y según la Ley No. 27803, es la misma reparación que el Estado propuso en la audiencia pública celebrada durante la consideración del fondo del caso, la cual no fue adoptada por este

¹² Cfr. *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 69; *Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, párr. 124, y *Garantías judiciales en Estados de Emergencia* (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr. 27.

Tribunal. En tercer lugar, los intervinientes comunes sostuvieron que la reparación ordenada por la CEE no constituye una plena restitución, ni tiende a “hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas,” como se requiere según la jurisprudencia de este Tribunal.

40. Que algunas víctimas alegaron que existían y siguen existiendo posibilidades de reposición progresiva de las víctimas en puestos de trabajo. Notan que con cada administración gubernamental ingresan nuevos trabajadores al Congreso, y que muchos ex trabajadores víctimas de otros ceses colectivos han sido repuestos en sus trabajos. Otras víctimas también expresaron que, según un artículo del diario *Perú 21* de 7 de julio de 2009, se han generado alrededor de 500 plazas vacantes en el Congreso y que, por lo tanto, no es acertada la Resolución de la CEE al señalar que “no es fácticamente posible que todos o algunos de los ex trabajadores cesados irregularmente puedan ser reincorporados”. El Estado refutó esta información.

41. Que esta Corte considera que, dado que ya estableció que el órgano que tomó la decisión no estaba dotado de la garantía de independencia requerida, los demás argumentos esgrimidos en cuanto a la decisión de fondo no serán abordados en esta resolución. No obstante, es oportuno recordar que, en los términos de la Sentencia, la determinación de las consecuencias jurídicas de los ceses irregulares e injustificados de los ex trabajadores del Congreso es independiente de lo fijado en Sentencia por concepto de daños inmateriales. A su vez, tales consecuencias deben ser determinadas por el órgano interno correspondiente, y la solución que en cada caso se establezca debe redundar en una justa restitución de los derechos violados y debe procurar que la reparación que se fije busque la mayor restitución posible en relación con la situación de las víctimas, como si los hechos del presente caso no hubieran ocurrido y en función de las circunstancias específicas de cada una de esas personas.

C. Asesoría legal competente de forma gratuita a las víctimas para los trámites relacionados con el procedimiento ante el órgano

42. Que el Estado reconoció que no brindó asistencia legal gratuita a las víctimas en el proceso de la CEE. Alega que esto no fue necesario, ya que las víctimas siempre participaron en los trámites legales a través de abogados, y que siempre contaron con sus respectivos asesores legales. Por ende, según el Estado, las víctimas nunca pidieron asistencia legal en forma gratuita al Estado y tampoco fue necesario brindarlo. Finalmente, el Estado hizo notar que en el Perú ya existen formas de obtener asesoría legal gratuita, por ejemplo a través de la oficina de defensoría gratuita del Ministerio de Justicia.

43. Que los representantes señalaron que no se estableció ningún mecanismo para brindar a las víctimas asesoría legal competente y de forma gratuita durante los trámites de la CEE.

44. Que la Comisión observó lo mismo y señaló que el requisito de provisión de asesoría legal implica que la Sentencia se refiere a un órgano ante el cual las víctimas individuales tendrían cierta participación y la oportunidad de presentar demandas individuales y, por lo tanto, cuestionó el cumplimiento de este aspecto de la Sentencia.

45. Que, de acuerdo a lo expuesto, este Tribunal concluye que el Estado no cumplió con lo estipulado en la Sentencia, en cuanto a brindar a las víctimas asesoría legal de forma gratuita. Esto confirma, a su vez, que no se garantizó adecuadamente el derecho de audiencia, según fue señalado (*supra* Considerando 37).

D. Las decisiones finales del órgano deberán adoptarse dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación de la Sentencia

46. Que el Estado reconoció que la decisión final de la CEE, emitida el 16 de abril de 2009, se adoptó fuera del plazo de un año otorgado por este Tribunal en la Sentencia, aunque afirmó que gran parte de la demora fue a causa del desacuerdo entre los representantes de las víctimas e hizo notar que la CEE adoptó su resolución final dentro del plazo otorgado por la norma interna que la regulaba, el cual era de 90 días prorrogable mediante Resolución Ministerial.

47. Que los representantes y la Comisión hicieron notar que la CEE adoptó su resolución final fuera del plazo definido en la Sentencia.

48. Que el Tribunal estableció en la Sentencia que el recurso debía ser rápido y sencillo, y que las decisiones finales del órgano que se creara para dichos efectos deberían adoptarse dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia. De este modo, el Tribunal nota que la resolución de la CEE se produjo más de de dos años después del plazo estipulado, y no fue emitida de acuerdo a la forma ordenada por este Tribunal en ese sentido.

*

* * *

Pago de daños inmateriales

49. Que en relación con el pago de las cantidades establecidas a favor de las 257 víctimas por concepto de daños inmateriales (*punto resolutivo quinto de la Sentencia*), el Estado informó que en los sucesivos años se ha solicitado al Ministerio de Economía y Finanzas y al Fondo Especial de Administración del Dinero Obtenido Ilícitamente en Perjuicio del Estado (en adelante "FEDADOI") que los fondos que permitan realizar los pagos sean agregados al presupuesto general. Así, en abril de 2007, el Estado solicitó al Ministerio de Economía y Finanzas y al Presidente del FEDADOI los fondos necesarios para ejecutar el pago ordenado. El 19 de abril de 2007 el FEDADOI informó al CNDH que su actual disponibilidad financiera no alcanzaba para ejecutar el pago. Posteriormente, el 3 de julio de 2007 el Ministerio de Economía y Finanzas informó que constituye responsabilidad de la entidad que pide los fondos "efectuar las previsiones de gastos que se requieran para un determinado año fiscal", el cual se efectúa en el marco del Ley Anual de Presupuesto, aprobado por el Congreso de la República. El CNDH informó el 27 de agosto de 2007 que el Ministerio de Justicia había realizado los trámites necesarios para incluir el monto para el pago de daño inmaterial en el presupuesto para el año 2008. El 17 de octubre de 2007 el Ministerio de Justicia solicitó la disposición de los fondos necesarios al respecto al Ministro de Economía y Finanzas, en forma de una modificación presupuestaria o la consignación del monto en el Pliego Presupuestario asignado al Ministerio de Justicia para el año 2008.

50. Que el 12 de junio de 2008, luego de recibir una solicitud por parte de un grupo de víctimas, el 28° Juzgado Especializado en lo Civil de Lima dispuso que el Ministerio de Justicia cumpla con los pagos ordenados en la Sentencia dentro de un plazo de diez días, concordante con la Ley 27775, la cual regula la ejecución de sentencias supranacionales. El 7 de noviembre de 2008 el Estado informó a este Tribunal que los fondos necesarios para la ejecución del pago se deberían incluir "en una demanda adicional para el Presupuesto del año 2009," según la Ley No. 28411 "Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto". Mediante Ley No. 29289 "Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2009" de 11 de diciembre de 2008, se estableció en su cuadragésima quinta disposición final: "autorízase mediante decreto supremo al Ministerio de Economía y Finanzas para asignar los

recursos necesarios al Pliego Ministerio de Justicia para el cumplimiento de la [Sentencia]". El 13 de marzo de 2009 el Ministerio de Justicia remitió al Ministerio de Economía y Finanzas una solicitud requiriendo dar solución a los pagos y el 15 de abril siguiente solicitó a este último Ministerio la emisión de un Decreto Supremo para asignar los fondos necesarios para ejecutar el pago a las 257 víctimas, incluyendo intereses legales generados.

51. Que mediante una comunicación de 20 de mayo de 2009, no obstante, la Secretaría General del Ministerio de Economía y Finanzas indicó a los intervinientes comunes que la Dirección Nacional del Presupuesto Público concluyó que "dicha Disposición Final no cuenta en la Ley de Presupuesto del Sector Público para el presente año fiscal con el correlato de ingresos que financie su gasto (crédito presupuestario)," y que el Ministerio de Economía y Finanzas no es la entidad responsable de la ejecución del pago de la Sentencia, sino que según el artículo 22 del Decreto Legislativo No. 1068, norma relativa al pago de sentencias supranacionales, consideraba que el Congreso de la República era la entidad responsable del pago por ser "la entidad donde se generó la deuda". El 17 de junio de 2009 el Presidente del Congreso solicitó formalmente al Ministro de Economías y Finanzas que se asignen los recursos necesarios para atender el pago del daño inmaterial, solicitud que fuera reiterada el 6 de julio de 2009, sin que consten los resultados de esas gestiones.

52. Que los intervinientes comunes manifestaron que las gestiones realizadas no han dado cumplimiento de las reparaciones y que el Estado pretende justificar su incumplimiento amparándose en la legislación interna. Alegaron que "la falta de correlato de crédito presupuestario, por deficiencia de la gestión del Estado, no resulta una razón válida para no cumplir con el pago de los montos". Finalmente, cuestionaron los alegatos del Estado sobre su buena fe acerca de la ejecución de los pagos, dado que el Ministerio de Economía y Finanzas se niega a ejecutar los mismos.

53. Que la Comisión expresó su preocupación por la falta de acciones efectivas para dar cumplimiento con lo ordenado, así como la falta de información sobre los enlaces y coordinaciones internas necesarias para hacer efectiva dicha medida de reparación.

54. Que el Estado alegó que ha tomado todas las acciones necesarias para garantizar el pago por concepto de daño inmaterial ordenado mediante la Sentencia, y que las rigurosidades de las leyes internas del Estado y las restricciones de orden presupuestario han causado la demora en el pago. Informó que el pago para el concepto de daño inmaterial debe incluirse en una demanda para el presupuesto nacional, un paso que ya realizó. Observó que la ley presupuestaria es de obligatorio cumplimiento, y que aunque no puede indicar una fecha específica para cumplir con los pagos, la ley presupuestaria se vence el 31 de diciembre del 2009 y por lo tanto los pagos deberán realizarse antes de dicha fecha.

55. Que esta Corte observa que, habiendo transcurrido más de dos años y medio de dictada la Sentencia, los pagos ordenados por concepto de daño inmaterial no han sido satisfechos por el Estado. Ciertamente, es imprescindible que el Estado realice las gestiones que faltan para efectuar dichos pagos a la mayor brevedad posible. Asimismo, dado que el Estado ha incurrido en mora, deberá informar sobre las gestiones emprendidas para el efectivo cumplimiento de este punto resolutivo, así como acerca de las previsiones aplicables para cubrir los respectivos intereses moratorios, de conformidad con el párrafo 161 de la Sentencia.

*

* *

Pago de costas

56. Que respecto al pago de las cantidades fijadas por concepto de costas (*punto resolutivo sexto de la Sentencia*), el Estado informó que ha dado cumplimiento a dicho punto pues ha entregado al 28° Juzgado Especializado en lo Civil de Lima siete certificados de depósito judicial del Banco de la Nación a favor de los representantes de las víctimas por un monto, cada uno, equivalente en nuevos soles a cinco mil dólares de Estados Unidos de Norteamérica. El 14 de agosto de 2008 el 28° Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, mediante Resolución No. 120, constató que el Estado había consignado la suma de 14,050 nuevos soles para cada representante de las víctimas, y ordenó la entrega de dicha cantidad a los señores Adolfo Fernández Saré, Manuel Carranza Rodríguez, Henry William Camargo Matencio, Máximo Jesús Atauje Montes, Jorge Luis Pacheco Munayco, Javier Mujica Petit y Francisco Ercilio Moura. Los fondos para ejecutar dichos pagos provinieron del FEDADOI. En razón de lo anterior, el Estado afirma que el punto resolutivo sexto de la Sentencia está cumplido. Los intervinientes comunes también manifestaron que el Estado cumplió con este punto resolutivo.

57. Que, en razón de la prueba aportada y de las manifestaciones coincidentes de las partes en torno al efectivo cumplimiento de este punto resolutivo, este Tribunal considera que el Estado ha dado cumplimiento total al mismo.

*

* *

58. Que al supervisar el cumplimiento de los puntos pendientes en este caso, la Corte valora la utilidad de la audiencia celebrada al efecto, la cual ha quedado plasmada en la buena voluntad mostrada por las partes. El Tribunal considerará el estado general del cumplimiento de los puntos pendientes de la Sentencia dictada en el presente caso, una vez que reciba la información pertinente.

Por Tanto:

La Corte Interamericana de Derechos Humanos,

en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 62.3, 67 y 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el artículo 25.1 y 25.2 del Estatuto de la Corte, y los artículos 15.1, 30.2 y 63 del Reglamento de la Corte,

Declara:

1. Que el Estado ha dado cumplimiento a sus obligaciones dispuestas en el punto resolutivo sexto de la Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas dictada por el Tribunal el 24 de noviembre de 2006, en cuanto al pago de las cantidades

fijadas en el párrafo 154, por concepto de costas (*punto resolutivo sexto de la Sentencia y párrafos 157 a 161 de la misma*).

2. Que mantendrá abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento de los puntos pendientes de acatamiento total, a saber:

a) garantizar a las 257 víctimas el acceso a un recurso sencillo, rápido y eficaz, para lo cual deberá constituir a la mayor brevedad un órgano independiente e imparcial que cuente con facultades para decidir en forma vinculante y definitiva si esas personas fueron cesadas regular y justificadamente del Congreso de la República o, en caso contrario, que así lo determine y fije las consecuencias jurídicas correspondientes, inclusive, en su caso, las compensaciones debidas en función de las circunstancias específicas de cada una de esas personas, a la mayor brevedad (*punto resolutivo cuarto de la Sentencia y párrafos 148, 149 y 155 de la misma*), y

b) pagar de manera inmediata la cantidad fijada a favor de las 257 víctimas, por concepto de daño inmaterial (*punto resolutivo quinto de la Sentencia y párrafos 151, 156 y 158 a 161 de la misma*).

Y Resuelve:

1. Requerir al Estado del Perú que adopte todas las medidas que sean necesarias para dar efectivo y pronto acatamiento a los puntos pendientes de cumplimiento de la Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, dictada en el caso Trabajadores Cesados del Congreso de la República, señalados en el punto declarativo segundo.

2. Solicitar al Estado del Perú que presente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a más tardar el 1 de marzo de 2010, un informe en el cual indique todas las medidas adoptadas para cumplir con las reparaciones ordenadas por esta Corte que se encuentran pendientes de cumplimiento, de acuerdo con lo señalado en los párrafos considerativos 29, 41 y 55.

3. Solicitar a los intervinientes comunes de los representantes de las víctimas y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que presenten las observaciones que estimen pertinentes al informe del Estado mencionado en el punto resolutivo anterior, en el plazo de cuatro y seis semanas, respectivamente, contado a partir de la recepción de dicho informe.

4. Continuar supervisando los puntos pendientes de cumplimiento de la Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas dictada por el Tribunal el 24 de noviembre de 2006.

5. Solicitar a la Secretaría que notifique la presente Resolución al Estado, a la Comisión Interamericana y a los intervinientes comunes.

Cecilia Medina Quiroga
Presidenta

Sergio García Ramírez

Manuel E. Ventura Robles

Margarette May Macaulay

Rhadys Abreu Blondet

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

Comuníquese y ejecútese,

Cecilia Medina Quiroga
Presidenta

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario